

# INFORMACION LEGISLATIVA

## OCUPACION DE AUTOMOVILES

**ORDEN del Ministerio de la Gobernación de 15 de junio de 1965 sobre adopción de medidas por las Jefaturas Provinciales de Tráfico y Fuerzas encargadas de la vigilancia del mismo respecto a los vehículos que se encuentren abandonados o estacionados en las vías públicas.**

“...3.º Si el vehículo o sus restos, en caso de accidente, permaneciera abandonado en la vía pública, o en los terrenos adyacentes, sin interrumpir ni perturbar la circulación ni constituir un riesgo para la misma, los Agentes comunicarán el hecho a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que este tuviera lugar, o a los Alcaldes cuando el vehículo se encontrará dentro de los núcleos urbanos, siempre que por los signos exteriores que el vehículo presente y el tiempo que lleve en tal situación e inmovilizado pueda deducirse su condición de abandono.

Los Alcaldes pondrán en conocimiento de la Jefatura de Tráfico de la provincia la existencia de los vehículos que, por las circunstancias expuestas, se presuman abandonados.

4.º Las Jefaturas de Tráfico y, en su caso, los Alcaldes ordenarán, desde luego, la retirada de la vía pública o de los terrenos adyacentes del vehículo abandonado, utilizando incluso los servicios retribuidos de grúas particulares u otros auxilios necesarios.

A dicho fin, los Ayuntamientos designarán un lugar o local en condiciones adecuadas para el depósito de los vehículos retirados de las vías públicas.

6.º Si el vehículo abandonado estuviera matriculado en España, la Jefatura de Tráfico correspondiente notificará formalmente el encuentro y depósito del mismo a quien, según el Registro Central de Vehículos o, en su defecto, los ficheros relativos a la Cédula de Identificación Fiscal, aparezca como titular de aquél.

Cuando dicho titular fuese desconocido, se encontrase en ignorado paradero, manifestase de forma expresa a la Jefatura Provincial de Tráfico que es su intención abandonar el vehículo o si, transcurrido un mes desde su acreditada localización, no adoptase las medidas adecuadas para hacerse cargo del mismo, dicho organismo pondrá el hecho en conocimiento del Alcalde de la localidad o término donde aquél hubiera sido encontrado, a fin de que esta autoridad lo publique conforme previene el artículo 615 del Código civil y en la forma ordenada. Transcurrido el plazo de dos años que este precepto determina sin que el dueño del vehículo sea localizado o se presente, la adjudicación del último se hará al Estado o al Ayuntamiento respectivo, según que lo hubieran encon-

trado miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil o de la Policía Urbana de Circulación.

Cuando los Agentes actúen en virtud de denuncia de particular que tome a su cargo los gastos de consignación, anuncios y depósito, la adjudicación se hará en favor del denunciante.

7.º Los gastos del transporte del vehículo o de retirada de la vía pública, así como los que origine su depósito, serán a cargo de su titular o dueño, de tal forma que no se levantará dicho depósito ni se permitirá la circulación posterior de aquél mientras no se acredite o garantice el pago de los gastos aludidos.

8.º Por la Jefatura Central de Tráfico se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones que anteceden, que en ningún caso serán aplicables cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimiento judicial, mientras se halle éste en tramitación.

#### COMENTARIO

1. Esta Orden, especialmente dirigida a los agentes del tráfico, trata de la suerte de los vehículos perdidos o abandonados en las vías públicas.

Son requisitos para que una cosa que haya tenido dueño pase a ser *nullius* el *animus derelinquendi* y el abandono material por el titular del derecho. Pero en la práctica es difícil distinguir las cosas abandonadas de las perdidas, también desconectadas de su titular, pero en las que no se da el *animus derelinquendi*. Dadas las diferencias de efectos jurídicos, el Código civil establece en el artículo 615 la presunción de pérdida; aplicándose, consecuentemente, este régimen a los casos dudosos.

En este campo nos encontramos la primera irregularidad de la Orden ministerial, ya que califica de abandonados los vehículos que por los signos exteriores pueda deducirse que lo están, a pesar de ser datos externos y comunes con la pérdida. Pero esto no puede inducirnos a creer que se establece una presunción de abandono, y que aplica en los casos dudosos el grave régimen jurídico connatural a éste, pues su artículo 6.º nos conduce a la aplicación del artículo 615 del Código civil, incluso a los casos de abandono manifestado en forma expresa. Lo cual supone la ilegalidad de la Orden en este punto.

Hay que hacer notar que los vehículos abandonados no pasan a ser *ipso iure* del Estado, pues el artículo 26 de la vigente Ley del Patrimonio del Estado establece que la ocupación de las cosas muebles por el Estado se somete a la regulación del Código civil y de las leyes especiales.

2. Transcurridos los años (dos) que preceptúa el artículo 615 sin que se haya presentado el dueño, el vehículo se adjudicará al Ayuntamiento respectivo, al Estado o al particular, según la persona que lo hubiese encontrado. Pero tanto si se presenta el titular como si es adjudicado a un particular, uno u otro se habrán de hacer cargo de los.

gastos originados (artículos 6.º y 7.º de la Orden ministerial y 615 del Código civil). Ahora bien, en caso de no hacerlo, ¿cabe que el Ayuntamiento use el derecho de retención? El artículo 615 del Código civil y la Orden ministerial hablan de consignación, y bien se puede entender en este sentido, pues quien encuentra el vehículo desea cumplir una obligación legal: devolverlo a su anterior poseedor, pero no pudiendo cumplirla por desconocer a quien pertenece, la "consigna" en el Ayuntamiento. La relación de éste con el vehículo es similar a la de la Autoridad Judicial en los artículos 1.176-1.181 del Código civil. Siendo la consignación un depósito necesario y estando establecido en el artículo 1.780 para el depósito el derecho de retención, habrá que considerar que el Ayuntamiento en estos casos tiene concedido el *ius retentionis*.

3. En caso de que el vehículo estuviese hipotecado, se plantea el problema de si el adjudicatario se ha de hacer cargo de la hipoteca. Roto, por la adjudicación, el vínculo del vehículo con el propietario, pudiera pensarse que quedan también disueltos los restantes. Sin embargo, la respuesta ha de ser contraria por expresar el artículo 16 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria que ésta subsiste cualquiera que sea el poseedor. Y, asimismo, por la existencia de un Registro de hipoteca mobiliaria que asegura su publicidad.

4. Ahora bien, ¿qué sucederá con el vehículo si no ha sido reclamado por su dueño, ni pasados dos años se presenta el adjudicatario? Depende de la naturaleza jurídica que le asignemos a la adjudicación. Se puede pensar que es una ocupación por estar incluido el artículo 615 en el título dedicado a la ocupación. De esta forma la cosa perdida se convertiría en *nullius* por voluntad del legislador al transcurrir los dos años, y habría de entregarse a quien la encontró por presumirse la voluntad de apreciación sustitutiva de la de restitución a su anterior propietario. En caso de no presentarse el adjudicatario habría que considerar inexistente esa voluntad sustitutiva y, en consecuencia, pasaría a ser del primero que la ocupase; normalmente, el Ayuntamiento.

En contra está el principio *res ubicumque sint pro domino suo clamant* y el que el artículo 615 no mencione la ocupación. Parece que este artículo tiene dos finalidades: a) amparar el derecho del propietario; y b) prestar seguridad al tráfico y a la economía disponiendo que cada cosa tenga su dueño. Cumple la primera finalidad con la doble publicación y la consignación durante dos años en lugar fijo. Pero, armonizando la primera finalidad con la segunda, limita aquélla al plazo de dos años, pasado el cual juega la segunda, entregándose a quien la encontró. De esta forma la adjudicación sería un modo de adquirir la propiedad *sui generis*. Si el adjudicatario no se presenta, la cosa (aquí el vehículo) sigue clamando por su dueño, hasta que, transcurridos seis años, juegue la prescripción extintiva, se convierte en *nullius* y queda a merced del primero que la ocupe; normalmente, el Ayuntamiento.

JOSÉ M. BURGOS